



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.360

"RIFO, RICARDO ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 1545/II DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA II".

La Plata, 18 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.360-RQ, caratulada:
"Rifo, Ricardo Alberto s/ Recurso de queja en causa N°
1545/II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Bahía Blanca, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas, la Sala
II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Bahía Blanca, por auto dictado el 6 de julio de 2017,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial
contra la decisión por la que el Tribunal de Alzada anuló
la admisión de la procedencia del juicio abreviado y del
veredicto absolutorio dictado y dispuso el reenvío a fin
de que un juez hábil reencause el proceso que se le sigue
a Ricardo Alberto Rifo (v. fs. 33 y vta.).

II. La Defensora Oficial, doctora Julieta
Stordeur, interpuso queja en los términos del art. 486
bis del Código Procesal Penal (v. fs. 35-38).

Señaló que la decisión cuestionada es
arbitraria en razón de que efectúa un análisis de la
admisibilidad que excede ampliamente sus facultades
legales (v. fs. 36 y 37-38).

///

Afirmó que el recurso empleado es el único mecanismo posible de revisión de una resolución que genera gravamen irreparable y que trasgrede los principios de inocencia y congruencia y la defensa en juicio y, a su vez, constituye gravedad institucional (v. fs. 36-37).

III. La queja resulta improcedente.

El Tribunal de Alzada puso de relieve que su pronunciamiento no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal y en virtud de la obligación de seguir sometido a proceso que importaba lo fallado no se daban los supuestos para su equiparación a definitiva al no provocar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Agregó que la invocación de garantías constitucionales no suple la ausencia de definitividad destacada (v. fs. 33 y vta.).

Los argumentos traídos por la parte no son suficientes para refutar tales asertos en tanto sólo importan una opinión discrepante sobre la irreparabilidad o no del perjuicio que generaría la equiparación a definitiva sin esgrimir acabados fundamentos que demostrasen una situación de excepción que deba ser particularmente atendida (v.gr. conf. causas P. 106.390, resol. de 7-III-2012; P. 107.817, resol. de 14-III-2012; P. 112.825, resol. de 27-VI-2012; P. 108.637, resol. de 5-IX-2012; P. 113.776, resol. de 19-XII-2012; P. 110.177, resol. de 26-XII-2012; P. 114.884, resol. de 15-V-2013; P. 117.842, resol. de 21-V-2014; P. 118.907, resol. de 20-VIII-2014; P. 120.059, resol. de 3-XII-2014 de esta Corte; conf. Fallos: 300:1273; 312:597, cons. 4°,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.360

"Weissbrod"; 314:377; 321:2826, cons. 9° del voto de la mayoría y cons. 5° del voto del Juez Petracchi, "Polak"; 330:2265, cons. 2°, "Kang, Yong Soo" y sus citas de la Corte nacional a *contrario sensu*).

IV. La gravedad institucional alegada no ha tenido desarrollos argumentales que describan una situación de ese tenor por lo que tampoco es de recibo.

V. Por último, cabe señalar que el juicio negativo efectuado por el *a quo* se encuentra dentro de los parámetros que establece el art. 486 del Código Procesal Penal, ya que el análisis de la concurrencia del recaudo de sentencia definitiva integra dicho extremo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja articulada por la Defensa Oficial a favor de Ricardo Alberto Rifo, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°625